



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Vargas contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lcda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a Carlos Manuel Vargas el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en manos de sus abogados, según detallado en el memorándum realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Carlos Manuel Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El aludido recurso fue notificado a Bosom Santana, S.R.L., continuadora jurídica de la compañía J.S.P, S.R.L., María del Carmen Bosom Santana y Jordi Joaquín Bosom Santana mediante el Acto núm. 66/2020, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.¹

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los principales fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los sucesores de Joaquín Santana Peña adquirieron mediante determinación de herederos de fecha 17 de julio de 1950, el derecho de propiedad de la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la cual posteriormente fue transferida mediante permuta a la sociedad comercial JSP., C. por A.; b) que Carlos Manuel Vargas ostenta la posesión del referido inmueble y ante el desalojo iniciado en su contra incoó una demanda en nulidad de determinación de herederos y transferencia por ante la Sexta Sala del

¹ Este punto ha sido controvertido por la parte recurrida y será respondido más adelante en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) que la referida litis se declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante y contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada. [...]

14. En cuanto al primer aspecto contenido en los medios bajo examen, en el que la parte recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no valorar los argumentos alegados por él respecto de su posesión en la parcela, esta Tercera Sala considera pertinente aclarar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados.

15. En este caso, el tribunal a quo al emitir la decisión objeto del recurso, formó su convicción a partir de los elementos de prueba presentados que referían a la parcela objeto de su apoderamiento, limitándose a determinar si la parte recurrente tenía o no calidad para demandar en torno a las pretensiones que le fueron planteadas sobre la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, sin necesidad de referirse como requería la parte recurrente a parcelas y derechos que no correspondían al inmueble objeto del litigio. Resulta pertinente destacar, en cuanto a la posesión alegada por la parte recurrente, que en materia de derechos que se encuentran registrados, la posesión no genera derechos “ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley, y que se encuentran debidamente registrados, no pueden ser despojados de los mismos mediante ocupaciones cuya precariedad es definitiva, sin importar que en los inmuebles se encuentren mejoras fomentadas, y sin afectar el hecho del tiempo de ocupación”.

16. En ese mismo sentido, respecto de la falta de ponderación de los demás actos de venta aportados en el proceso, a los cuales la parte recurrente hace referencia, en el párrafo segundo folio 5 de la decisión impugnada, se hace constar que fueron aportados “copia del contrato de venta de fecha 20/3/2017 [...] Copia de autorización de pago por la suma de RD\$ 20,897.38 18/3/2007; Copia de plano de la parcela No. 213-E, del Distrito Catastral No. 32, de fecha 25/10/1955; Copia de deslinde sin fecha; Copia de plano de la parcela No. 213-B-1- B[...]”; que los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, que constan descritos en el inventario de la sentencia, corresponden a las parcelas núms. 213-E, 213-B-1-A y 213-B-1-A, las cuales son diferentes al inmueble objeto del litigio, es decir, la parcela núm. 213-C, DC. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en la que se realizó la determinación de herederos y transferencia, cuya nulidad fue solicitada, motivo por el cual el tribunal a quo se limitó a examinar los elementos de prueba que incidían en la solución de la litis, que pudieran sustentar la calidad de la parte recurrente para exigir derechos sobre dicha parcela, lo que no ocurrió en la especie, por lo que lejos de incurrir en la desnaturalización y falta de valoración denunciada en el caso, el tribunal a quo hace un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, lo argüido por la parte recurrente en los medios examinados debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no contestó la solicitud de que fuera ordenada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la realización de una inspección sobre el terreno objeto de la litis, a fin de determinar la situación real de cada una de las partes en la parcela.

[...]

19. Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la referida decisión se hacen constar las motivaciones por las cuales el tribunal a quo rechazó la solicitud de inspección pedida por él. Respecto de las medidas de instrucción, como la solicitud de inspección requerida, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que “los Tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les son solicitadas, y por consiguiente, pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en qué fundamentarse para dictar su fallo”; que en este caso, el tribunal a quo no incurrió en el agravio alegado, dando los motivos pertinentes que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual se rechaza el medio bajo examen.

20. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el recurso de casación, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Carlos Manuel Vargas, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente:

Resulta: que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central emitió una decisión rechazando la demanda interpuesta por el recurrente CARLOS MANUEL VARGAS, consistente en demanda en NULIDAD DE DETERMINACIÓN DE HEREDEROS y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE TITULO, contra los sucesores de JOAQUÍN SANTANA PEÑA y COMPAÑÍA J.S.P, sentencia que a todas luces del derechos viola preceptos constitucionales, como las situaciones del derecho procesal en materia inmobiliaria.

Resulta: que dicha demanda se trató de Litis de derechos registrados referente a la parcela 213-C, del Distrito Catastra 32, del Municipio de Boca Chica Provincia de Santo Domingo presentado la calidad de una compañía que se verifica como SRL, cuando era C . por A ., por lo que es una decisión que causa agravio de manera total al recurrente, tal lo establece la jurisprudencia constante en materia de derechos registrados, en consecuencias; 1- El hecho de mantener una posesión constante y permanente con un acta de permuta y de venta de un tercero le otorga el derecho de propiedad, que es reclamado por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: que la decisión emitida por el tribunal a-quo lesionó los derechos de personas como lo es el caso de CARLOS MANUEL VARGAS, que es propietario del inmueble en cuestión de una porción de la parcela 213-C Distrito Catastral No. 32, del Municipio Provincia de Santo Domingo, pero menos aún existe una acta de permuta.

[...]

Resulta que, en la Certificación de Estado Jurídico, de fecha 9/11/2016, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, se hace constar que la Parcela No.213-C, del D. C. No.32, del Municipio de Boca Chica, con una superficie de 11,137.00 metros cuadrados, está a nombre de J.S.P., C. POR A., registro asentado con el No.331881502, y no a nombre de la compañía BOSÓN SANTANA, SRL, tal como quieren hacer creer la contraparte, tratando de confundir de esta manera al tribunal, haciendo aparentar que dicha determinación de herederos fue realizada y que fueron transferidos a nombre de la razón social BOSÓN SANTANA, SRL. Lo que demuestra que no se ha evacuado una sentencia que determine de herederos, ordenando el traspaso de las acciones del finado JOAQUÍN SANTANA PEÑA, a favor de sucesor alguno, para que los mismos puedan disponer de dichas acciones y tener calidad para actuar en justicia.

Resulta que, los presuntos sucesores de JOAQUÍN SANTANA PEÑA, señores YORDI BOSÓN SANTANA y MARÍA DEL CARMEN BOSÓN De ALMÁNzar, son hijos de la señora JOSEFINA SANTANA De BOSÓN, quien a su vez fue hija del finado JOAQUÍN SANTANA PEÑA, quien tampoco hizo la determinación de herederos, por lo que carecen de calidad para actuar en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, la parte recurrida es representada por el AGRIM. FREDDY LORA CASTRO, mediante un poder que supuestamente fue dado para representarlos ante el abogado del estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, peor no existe un poder en donde éste los represente ante el Tribunal de Tierras. Por lo que carece de calidad para actuar en justicia.

Resulta que, la parte hoy recurrida no depositó título original de propiedad, que pruebe la titularidad del derecho a favor de J.S.P., C. por A., que solo se ha limitado a depositar copia del Certificado de Título, y según nuestra jurisprudencia constante emitidas por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, las copias no hacen prueba, ni sustentan derechos. Por lo cual se expresa una presunción de un derecho, que aún no se ha probado.

Considerando: a que el debido proceso es precursado por el Reglamento de los Tribunales de Tierras, y la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, emitiendo como decisión el tribunal aquí; FALLA: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en NULIDAD, en determinación de herederos y cancelación de Certificado de título Presentada en fecha 16, del mes de junio del año 2017, por el ciudadano CARLOS MANUEL VARGAS, por conducto de sus abogados DR. JOHNNY PORTORREAL REYES, y los LICDOS. ALEJANDRO PORTORREAL PÉREZ y EVELIN DOMINGA CASTILLO, en contra de los sucesores, de JOAQUÍN SANTANA PEÑA, Y J.S.P., C. Por A. los sucesores, de JOAQUÍN SANTANA PEÑA, Y J.S.P., C. por A. y en relación al inmueble identificado como parcela 213-C, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio de Boca Chica, Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente antes descrito. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante CARLOS MANUEL VARGAS, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. JULIO CESAR RODRÍGUEZ MONTERO, y LICDA. SUGEY A. RODRÍGUEZ DE LEÓN, quienes concluyeron en ese tenor; TERCERO: CANCELAR la inscripción provisional de la Litis originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135, y 136, del Reglamento de los Tribunal Tierras, y de Jurisdicción Original. CUARTO: ORDENA a la secretaria sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios Registrador de Título a los fines de ejecución, una vez adquiera la c irrevocablemente juzgada. SEXTO: COMISIONA al MINISTERIAL, ANDY RIVERA, Alguacil Ordinario de esta Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, del distrito nacional para la notificación de la presente sentencia. Decisión que perjudica en todas partes al recurrente.

Resulta que, producto de dicha decisión, interpusimos un Recurso de Apelación contra la Sentencia No.031-2017-S-00329, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con Expediente No.031-201778383, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de cuyo Recurso el Tribunal Superior de Tierras, emitió la Sentencia No.1397-2018-S-00278, de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Expediente No.031- 201778383, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vargas, por intermedio de su abogado Dr. Johnny Portorreal Reyes, en contra de la sentencia núm.031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2010, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia núm.031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas. TERCERO: Condena al señor Carlos Manuel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alexandre Piter Sánchez y Lic. Sujey Rodríguez León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Resulta que la sentencia arriba indicada es una sentencia que a todas luces es violatoria al derecho de propiedad, al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que la misma es una sentencia parcial, ya que los jueces al momento de dictarla no ponderaron ni las peticiones ni los documentos probatorios depositados por la parte recurrente en casación, y se fundamentó para fallar a favor de los recursos, en fotocopias de documentos, los cuales son producidos derechos, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en sendas jurisprudencias [...]

Resulta que, en la especie, nuestro representado el señor CARLOS MANUEL VARGAS, tal como lo hemos manifestado en el cuerpo de nuestro escrito, tiene más de sesenta (60) años ocupando dicho inmueble, a título de propietario, sin haber sido interrumpido ni molestado por tercero ni por el Estado Dominicano, y que en el ámbito de dicho inmueble construyó tres (3) inmuebles que datan desde hace más del tiempo antes indicado, los cuales conforman el hábitat de nuestro representado, donde procreó y crió su familia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que, transcurrieron más de cuarenta (40) años sin que los hoy reclamantes del presunto derecho, sobre el inmueble propiedad de nuestro representado, CARLOS MANUEL VARGAS, fuese requerido por ninguna instancia judicial, llámese Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, Juzgado de Paz, Fiscalía, por lo que nuestro representado un adquiriente a título oneroso y de buena fe.

Resulta que, nuestro representado, en la instrucción del proceso, tanto en Jurisdicción Original que conoció en primera instancia el proceso, así como en el Superior de Tierras, quien tuvo a bien conocer del mismo, le solicitamos a los Honorables tribunales, indistintamente, la realización de una inspección en el terreno, para determinar y comprobar, que el señor Carlos Manuel Vargas, par determinar la posesión real en que se encontraba nuestro representado, así la Parcela que éste ocupaba, pero dichos pedimentos en ambas instancias, fueron denegados, alegando que en el abogado del Estado del Departamento Central, los agrimensores representantes de ambas partes, habían presentado informes referentes a ese pedimento, pero los referidos informes presentados no dieron al traste con la solución de la posesión, lo que traería como consecuencia determinar si el supuesto deslinde de la Parcela No.213-C, del D. C. No.32 de Boca Chica, fue realizado bajo la ocupación y posesión que tiene nuestro representado. Por lo cual, estábamos impedidos de solicitar nulidad de deslinde, sin tener las pruebas de que la Parcela No.213-C, del D C. No.32 de Boca Chica, se realizó en carpeta, sobre los derechos de nuestro representado. En tal virtud, no nos permitió presentar nuestro medio de defensa, los cuales fueron vulnerados por no haber permitido realizar la Inspección por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, organismo autorizado por la ley para tales fines, con lo que pudiéramos determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier violación técnica realizada en la ocupación del señor CARLOS MANUEL VARGAS.

SOBRE LOS ATROPELLOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO LA SEGURIDAD JURÍDICA

Que en materia de derecho registral fundamentado bajo la ley 108-05, se establece el Principio de Especialidad, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar.

DE LAS PRETENSIONES:

La Recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de la Sentencia No.1397- 2018-S-00278, de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Expediente No.031-201778383,, consecuentemente, la revisión de la Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

Por cuanto: A que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal, toda vez que da aquiescencia la Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES RAZONES, Y LAS QUE PODRÁN AÑADIR LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TIENE A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No.033-2020-SEN-00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, por ser justo y reposar en base legal.

SEGUNDO: DECLARAR NULA e INCONSTITUCIONAL la Sentencia No.033-2020-SEN00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, por estar afectada de Nulidad de Fondo, y en violación a la Constitución de la República, al Derecho de Defensa y al Debido Proceso que ordenan la Ley y las Normas.-

TERCERO: Condenar a las partes recurridas al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Sociedad Comercial Bosom Santana, S.R.L., Continuidora Jurídica de la compañía J.S.P, S.R.L., y los señores Jordi Joaquín Bosom Santana y María del Carmen Bosom Santana, presentaron, en síntesis, los siguientes argumentos:

RESULTA: A que el finado Agrimensor JOAQUIN SANTANA PEÑA, fue contratado por los sucesores del finado JUAN PORTALATIN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CEÑEDO, conjuntamente con el Agrimensor RAFAEL LAMBERTUS SOTO, a los fines de realizar los trabajos de subdivisión de la parcela 213 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional.

RESULTA: A que como consecuencia de los trabajos realizado por el finado JOAQUIN SANTANA PEÑA y Agrimensor RAFAEL LAMBERTUS SOTO, el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 10 de Septiembre del 1949, ordeno la distribución de la parcela 213 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, de la forma siguiente; 1 Hectarea, 25 Areas, 77 Centiáreas, a favor del Licdo. JOAQUIN SANTANA PEÑA; 5 Hectárea, 03 Areas, 09 Centiáreas (80 tareas) a favor Agrimensor RAFAEL LAMBERTUS SOTO; Y 25 Hectárea, 15 Areas, 45 Centiáreas (400 Tareas) a favor de ANGEL FELIZ, entre otros.

RESULTA: A que en virtud de la resolución de fecha 9 de junio del 1951, el Tribunal Superior de Tierras, ordeno la cancelación del certificado de titulo No. 30465, para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 213 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, de los sucesores del LICDO. JOAQUIN SANTANA PEÑA, RAFAEL LAMBERTUS SOTO y ANGEL FELIZ HUBIERAL.

RESULTA: A que de la lectura y examen de la lista de suscriptores de acciones de la compañía J.S.P, S.R.L., de fecha Dieciocho (18) de Mayo del Año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), este Tribunal podrá comprobar, la forma como fueron aportados varios inmuebles a la compañía J.S.P, S.R.L., por sus accionistas, entre lo que se encuentra la parcela 213-C del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la parcela 213-C del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, fue adquirida por el finado LICDO. JOAQUIN SANTANA PEÑA, según la resolución de fecha 10 de Septiembre del 1949, cual luego de su fallecimiento, fuera aportada en naturaliza a la compañía J.S.P, S.R.L, por los sucesores de este, a los Veintidós (22) años, tal y como se indica en la lista de suscriptores.

RESULTA: A que en virtud de la asamblea extraordinaria celebrada de fecha Veinte (20) de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), fueron modificado los artículos 1 y 3 de los estatutos sociales de la compañía J.S.P, S.R.L., resultando el cambio de nombre de dicha sociedad comercial, por el de BOSOM SANTANA, SRL, quien es la continuadora jurídica de la compañía J.S.P, S.R.L

RESULTA: A que mediante instancia depositada de fecha 16/Junio/2017, mi requerido Señor CARLOS MANUEL VARGAS, presento una Litis sobre derechos registrados, en nulidad determinación de herederos, certificado de titulo y transferencia, en contra de los Señores JORDI JOAQUIN BOSON SANTANA, MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA y la Compañía J.S.P

RESULTA: A que para el conocimiento y fallo de la presente Litis sobre derechos registrados, en nulidad determinación de herederos, certificado de titulo y transferencia, fue apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

RESULTA: A que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como consecuencia de la demanda en nulidad determinación de herederos, certificado de titulo y transferencia, con relación a la Parcela No. 213- C, del Distrito Catastral No. 32, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, incoada al tenor de la instancia depositada de fecha 16/junio/2017 y en contra de mis requerientes JORDI JOAQUIN BOSON SANTANA, MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA y la Compañía J.S.P. C. POR A., falló la Sentencia No. 031-2017-S-00329, Expediente No. 031-201778383, cual copiada textualmente dice:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibile la presente demanda en Nulidad de Determinación de Herederos y Cancelación de Certificado de Título, presentada en fecha 16 del mes de junio del año 2017, por el ciudadano CARLOS MANUEL VARGAS, por conducto de sus abogados el doctor JHONNY PORTORREAL REYES Y EVELIN CASTILLO, en contra de los sucesores de JOAQUIN SANTANA PEÑA, y J. S. P., C. POR A., y en relación al inmueble identificado como Parcela numero 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente descrito.

SEGUNDO: CONDENA, a la parte demandante, señor CARLOS MANUEL VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y la licenciada SUJEY A. RODRIGUEZ LEON, quienes concluyeron en ese tenor.

TERCERO: CANCELAR la inscripción provisional de la litis, originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de lof. Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos, a los fines de ejecución, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SEXTO: Comisiona al ministerial ANDY RIVERA, alguacil ordinario de esta Sexta Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

[...]

RESULTA: A que mediante instancia depositada de fecha Cinco (05) de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por ante el despacho de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, Distrito Nacional, mi requerido el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 031-2017-S-00329, del Expediente No. 031-201778383, de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo apoderada para su conocimiento y fallo la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

RESULTA: A qué Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, apoderada del recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada de fecha Cinco (05) de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018) y notificada en el acto No. 05/2018, del Ministerial SANDY RAMON TEJADA VERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue fallado en la Sentencia marcada con el No. 1397-2018-S00278,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente No. 031-201778383, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018). cual copiada textualmente dice:

FALLA:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Vargas, por intermedio de su abogado Dr. Johnny Portorreal Reyes, en contra de la sentencia Núm. 031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En contra al fondo Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 031-2017-S-00329 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas.

TERCERO: Condena al señor Carlos Manuel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de el Lic. Alexander Piter Sánchez y Lic. Sujey Rodríguez León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

[...]

RESULTA: A que mediante memorial de casación depositado de fecha 23/Noviembre/2018, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el Señor Carlos Manuel Vargas, recurrió en casación la Sentencia marcada con el No. 1397-2018-S-00278, Expediente No. 031-201778383, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tierras Departamento Central, cual fuera notificado en el acto No. 683/2018, de fecha Veintisiete (27) de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

[...]

RESULTA: A que el Señor Carlos Manuel Vargas, por instancia depositada por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) y notificada en el acto No. 66/2020. de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Veinte {2020} y cual fuera recibido por los Señores JORDI JOAQUIN BOSON SANTANA. MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA v la Sociedad Comercial BOSOM SANTANA. SRL, continuadora jurídica de la compañía J.S.P, SRL, el día Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), presento un Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia Núm. 033-2020-SSSEN-00152, del Expediente No. 001-033- 2018-RECA-017 J 5, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. actuando como corte de casación.

RESULTA: A que en el acto No. 66/2020, de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), llenado y entregado en manos de uno del personal de limpieza del Condominio Britania W 1, se cometió errores que le hacen nulo y consistente en notificación de este a la Inmobiliaria JSP, SRL, cuando debió ser a la Sociedad Comercial BOSOM SANTANA, SRL, continuadora jurídica de la compañía J.S.P, SRL, en manos de una tal María del Carmen, cuando debió ser a la Señora MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA y contener el sello y firma como recibo de la Sociedad Comercial BOSOM SANT ANA, para que pudiese ser bueno y valido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el Señor LOES de nacionalidad haitiana, luego de varios meses en su casa como consecuencia de la pandemia Covid19 y luego que fuera suspendido de su labores de limpieza en el Condominio Britania W 1, regresa de nuevo el día Trece (J 3) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020), fecha en la que entrega a la Señora MARIA DEL CARMEN BOSON SANTANA, el acto No. 66/2020, de fecha Diecisiete (17) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), y esta toma conocimiento de la existencia de dicho recurso.

RESULTA: A que las sentencias cuestionadas por el recurrente Señor Carlos Manuel Vargas, en su recurso de revisión constitucional, fueron falladas dentro de los parámetros legales, en cuales no se advierten violaciones procesales, consistente en falta de motivaciones, motivos, calidad, así como violaciones al debido proceso, como pretende el recurrente.

RESULTA: A que el recurrente alega varias violaciones cometidas por el Tribunal que A-quo la Sentencia marcada con el No. 1397-2018-S-00278, Expediente No. 031-201778383, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, sin embargo dichas alegaciones carecen de validez jurídica a la vista de los que establece el artículo 1315 del Código Civil.

RESULTA: A que carece de seriedad y validez jurídica las argumentaciones presentadas por el recurrente, al considerar que en las mismas se lesiono sus derechos de propiedad sobre la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, lo que constituye una mentira grosera, toda vez que el recurrente en revisión constitucional, no es ni ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietario del citado Inmueble, tal y como esta alta Corte podrá comprobar del examen y lectura del expediente de narra, toda vez que no tiene derecho registrado sobre esta.

RESULTA: A que el Tribunal que a-quo la Sentencia recurrida marcada con el No. 1397-2018-S-00278, Expediente No. 031-20/778383, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cumplió con lo establecido en el Artículo 101, del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original de la jurisdicción inmobiliaria.

RESULTA: A que el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, se encuentra Registrado desde hace varios años, a nombre de la Recurrida, como se podrá comprobar en las documentaciones que obran en el expediente de que se trata, por lo que no existe la alegada violación de derecho de propiedad.

[...]

RESULTA: A que el Tribunal que a-quo la Sentencia recurrida marcada con el No. 1397-2018-S-00278, Expediente No. 031-201778383, de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en modo alguno violento el debido proceso en perjuicio del recurrente, así como su derecho de defensa, más bien, de lo que se trata es de pretender adueñarse de por parte del recurrente y de manera ilegal del Inmueble arriba indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

RESULTA: A que en cuanto a la "Falta de ponderación" alegada por la recurrente, debemos señalar que la Corte a-qua juzgó brillantemente su rol, aunque por razón de intereses, y conveniencias la recurrente piense lo contrario, como veremos de inmediato la posición de nuestro más Alto Tribunal, al respecto.

CONSIDERANDO: "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los Jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos hechos y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas"; que por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente debe ser desestimado". B.J. 508, P. 2080 (tercer considerando).

RESULTA: "A que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente le han sometidos al debate, en el ejercicio de su poder soberano". Cas. Civ. 20 enero 1999, B.J. 1058, págs. 55-61.

RESULTA: A que la Corte a-qua no solo juzgó el contenido de la sentencia recurrida, sino también los motivos que se invocan en el recurso, como puede observarse en la siguiente decisión jurisprudencia/ de ese Tribunal Supremo que se indica a continuación: CONSIDERANDO, que no se incurre en el vicio de desnaturalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometidos, que cuando la Corte a-qua consideró comprobados los hechos justificativos de los recursos de apelación contra los fallos emitidos en primera instancia, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate, según se ha expuesto precedentemente que por las razones expresadas la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado. Rechaza. Cas. 9 agosto 2000, B.J. 1077, págs. 272- 283. Un Lustró de Jurisprudencia Civil 1997-2002, DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO.

[...]

RESULTA: A que la sentencia recurrida, fue ampliamente ponderada conforme a los documentos, pedimentos y conclusiones, por lo que la corte que a-quo, en modo alguno dio sentido y alcance distinto a estos, no incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la demanda.- A que el Artículo 1315 del Código Civil, dice "que todo aquel que reclama la ejecución de Ima obligación debe probarla, y el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

RESULTA: A que en cuanto a la no ponderación de un documento Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:" para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate", Sentencia No. 383, Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, del 14 de Junio de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, Sentencia del 15 de enero de 2018.

RESULTA: A que si bien las fotocopias no constituyen por si solas un medio de prueba para ser tomada en cuenta por los Tribunales de Jurisdicción inmobiliaria, sino que la misma deben ir acompañadas por otros medios que le sirvan de base como al efecto han sido depositados a este Tribunal documentos que sirven de soporte suficiente al contenido de la presente demanda en ejecución Contrato de Venta y Transferencia de Derecho, como se indica en la sentencia 26 de Mayo del año 1993, Boletín Judicial No. 989, Pagina No. 467.

RESULTA: A que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide, que el Juez aprecie el contenido de las mismas y produzca consecuencia, sobre todo en materia donde existe la libertad de prueba y el Juez tiene un amplio poder de apreciación de estas, sentencia casada 28 de Enero del año 1998, Boletín Judicial No. 1046, Pagina No. 346.

RESULTA: A que la calidad de un demandante por ante los tribunales de jurisdicción inmobiliaria le vienen dados por su condición de propietario del inmueble o de derecho real inmobiliario que pudiera este tener (sentencia de la honorable Suprema Corte De Justicia del 21/Mayo/2003, Boletín Judicial No. 1 J JO, paginas 715-16).

RESULTA: A que la posesión en modo alguno otorga derecho sobre un Inmueble ya Registrado como es el caso de la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cual se encuentra registrada a nombre de la recurrida, mas aun cuando de lo que se trata es de un ocupación ilegal, fo que genero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento en desalojo en contra del recurrente por ante el abogado del estado ante la jurisdicción inmobiliaria del departamento central, ya que no se trata de ni siquiera de una posesión precaria al tenor del artículo 2232 del Código Civil.

RESULTA: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbil probatio "; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

RESULTA: A que en cuanto al fundamento de dicho recurso de revisión constitucional, el mismo debe ser declarado no admisible, en virtud de la falta de calidad y en todo caso inadmisibile, por no tener derecho registrado sobre el recurren/e sobre la Parcela No. 213-C del Distrito Catastral No. 32, del Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, a la vista de fo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, además de no advertirse violaciones a los Artículos 51, 68 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana, y artículo 2262 del Código Civil Dominicano, en perjuicio del recurrente, ya que el Artículo 1, de la Ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, será castigada con la pena de Tres (3) meses a Dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (10) a Quinientos (500) Pesos, pudiendo aplicársele el artículo 463 del Código Penal, de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que en cuanto a las pretensiones del recurrente, de que sea anulada la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, las mismas deben ser desestimadas o rechazadas, toda vez que estas tienen como objeto evadir el desalojo encaminado por la recurrida Sociedad Comercial BOSOM SANTANA, SRL, continuadora jurídica de la compañía J.S.P, SRL, por ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en su contra por ocupación ilegal, sin embargo se puede comprobar del examen y lectura de la sentencia de narra, que en la misma no se advierten las violaciones de mención, que por lo contrario, se trata de una sentencia fallada con apego a la ley.

[...]

RESULTA: A que en razón de que la parte recurrente en revisión constitucional, no ha indicado en qué consiste la ilegalidad de la sentencia recurrida, además no ha señalado los textos violados, procede que dicho recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especial por falta de calidad y derecho del postulante.- En cuanto a la suspensión de ejecución en cualesquiera estado del juicio, deberá ser rechazada, por no haberse probado el peligro inminente y el perjuicio que recibiría el recurrente con la ejecución de la sentencia perseguida en nulidad, ya que es una máxima jurídica de que todo el que alega un hecho debe probarlo.

RESULTA: A que el Tribunal al Fallar la Sentencia recurrida, no desnaturalizo evidentemente los hechos y documentos probatorios, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que la misma fue fallada bajo observaciones de las pruebas aportas y en franca interpretación de los preceptos legales que así la sustentan, ya que no dio sentido y alcance distinto a los medios pruebas, que no fuera con relación a la demanda de que se trata.-A que los Jueces de Fondo tienen el poder soberano de apreciar los hechos de la causa, por lo que la Sentencia recurrida, es el resultado de las pruebas aportadas y la ponderación de los medios aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los Jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia de que se trata, por contener una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten comprobar una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio de nulidad alegado debe ser desestimado; (Ver Obra del Magistrado Luperón, Pág. No. 152.

[...]

POR TODAS LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS. Y LAS QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HARÉIS DE SUPLIR, EN USO Y FACULTAD DE SU ELEVADO CRITERIO. CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se declare de Oficio la No Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, presentado y depositado por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por no haber probado tener derecho registrado sobre la parcela que ha originado la sentencia recurrida en revisión constitucional y no indicar en qué consiste el fundamento del recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los textos violados, a la vista de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.

SEGUNDO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A. RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS, PUDIESEN SER NO ACOGIDAS. CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se Declare la Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, incoado por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la sentencia Núm. 033-2020-SSSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de no haber probado calidad y derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso a la vista de los que establece el Artículo 44 de la Ley 834 del 15 Julio del 1978.

SEGUNDO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A. RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MÁS Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES EXPUESTAS, PUDIESEN SER RECHAZADAS, CONCLUIMOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se Rechace el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la sentencia Núm. 033-2020- SSEN-00 J 52, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Que se Rechace la Acción en Nulidad e Inconstitucionalidad, plateada por el Señor CARLOS MANUEL VARGAS, en contra de la sentencia Núm. 033- 2020-SSEN-00152, del Expediente No. 001-033-2018-RECA-01715, de fecha Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falla de fundamento jurídico, calidad y derecho, toda vez que dicha sentencia fue fallada acorde con la Ley y en modo alguno se violo el bloque constitucional compuesto por la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, de fecha 2 de Mayo del 1948, Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de Noviembre del año 1969 y la Constitución de la Republica del 26 de Enero del 2010, y en consecuencia dicha sentencia sea declarada no contraria a la Ley.

TERCERO: Condenar al Señor CARLOS MANUEL VARGAS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, y LICDA SUGEY A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGUEZ LEON, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Vargas el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 033-2020-SSen-00152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa depositado por Bosom Santana, SRL, Jordi Bosom Santana y María del Carmen Bosom Santana al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir la siguiente controversia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hoy recurrente planteó una demanda en nulidad de determinación de herederos y cancelación de certificado de título en contra de los hoy recurridos ante la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, disputa que versa sobre la propiedad de la parcela núm. 213-C, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. Dicha demanda concluyó en la inadmisibilidad de la misma mediante Sentencia núm. 031-2017-S-00329, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, Carlos Manuel Vargas, presentó un recurso de apelación a la precitada decisión. Mediante la Sentencia núm. 1397-2018-S-00278, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se confirmó la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central. Luego, se recurrió la misma en casación donde la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación. Esta última decisión es la hoy recurrida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de treinta (30) días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].

9.2. En el expediente, no consta acto de notificación de la decisión jurisdiccional atacada a la parte recurrente. Carlos Manuel Vargas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Debido a que el plazo de interposición nunca inició—pues nunca ocurrió una actuación procesal que diera lugar a la contabilización del mismo—, consideramos que esta última diligencia tuvo lugar dentro del plazo prefijado y, por tanto, la especie cumple con el aspecto relativo al plazo establecido en el 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en atribuciones de casación cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación planteado y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

9.4. Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

9.7. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y marcada con el número 033-2020-SSEN-00152—, sino formulando planteamientos contra (i) la Sentencia núm. 1397-2018-S-00278, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y (ii) la Sentencia núm. 031-2017-S-00329, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central.

9.9. Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de ataques a las sentencias que dieron lugar al recurso de casación, el hoy recurrente presenta un único ataque—ya expresado más arriba pero recalcado nueva vez en esta sección—para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto:

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Recurrente en Revisión Constitucional pretende la Nulidad de la Sentencia No.1397- 2018-S-00278, de fecha 29 de octubre del año 2018, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Expediente No.031-201778383,, consecuentemente, la revisión de la Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

Por cuanto: A que, la sentencia objeto de revisión es una sentencia ilegal, por ser violatoria a la Constitución de la República, lo que hace de la misma un instrumento amañado, injusto y carente de toda base legal, toda vez que da aquiescencia la Sentencia No.033-2020-SSEN-00152, de fecha 28/02/2020, evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

9.10. De lo anterior es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00152, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), para rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar decisiones judiciales no sujetas al tamiz de este recurso.

9.11. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.13. Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.14. En efecto, Carlos Manuel Vargas, parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 033-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SS-00152, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Vargas contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00152, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Vargas, así como a las partes recurridas, Bosom Santana, S.R.L., continuadora jurídica de la compañía J.S.P, S.R.L., María del Carmen Bosom Santana y Jordi Joaquín Bosom Santana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria